



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-346/2021

PARTE ACTORA:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:

DANIEL ÁVILA SANTANA Y MINOA
GERALDINE HERNÁNDEZ FABIÁN

Ciudad de México, a 13 (trece) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública, **desecha** la demanda que originó este juicio.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tlapanalá, Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de Revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo otra mención expresa.

PRD Partido de la Revolución Democrática
Tribunal Local Tribunal Electoral del Estado de Puebla

A N T E C E D E N T E S

1. Jornada Electoral. El 6 (seis) de junio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla, en la que se eligieron -entre otros- los cargos del Ayuntamiento.

2. Sesión de cómputo municipal. El 13 (trece) de junio, el Consejo General del IEEP celebró la sesión de cómputo de resultados de la elección del Ayuntamiento, declarando su validez y entregando las constancias de asignación respectivas.

3. Instancia local. Inconforme con la determinación anterior, los partidos políticos Pacto Social de Integración, Movimiento Ciudadano y el Partido del Trabajo, presentaron diversas demandas ante el Tribunal Local.

El 4 (cuatro) de octubre, el Tribunal Local los resolvió al emitir la sentencia del expediente TEEP-I-103/2021 y acumulados, en que confirmó la validez de la elección.

4. Juicio de Revisión. Inconforme con la sentencia del Tribunal Local, el 8 (ocho) siguiente, la parte actora presentó la demanda con la que se formó el Juicio de Revisión SCM-JRC-346/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

5. Instrucción. El 10 (diez) de octubre, la magistrada tuvo por recibido el expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por un partido político, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local en el recurso TEEP-I-103/2021 y acumulados, que confirmó la elección del Ayuntamiento; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la ejerce jurisdicción de conformidad con:

- **Constitución:** Artículos 41 base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 186-III b) y 195-III.
- **Ley de Medios:** Artículos 3.2-d), 86 y 87.1-b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Improcedencia. El Juicio de Revisión debe **desecharse** porque, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, **el PRD no tiene interés jurídico** para cuestionar la sentencia impugnada.

Se actualiza la causal de improcedencia referida, pues el PRD pretende acudir a este juicio sin haber sido parte -actora o tercera interesada- en la instancia local.

El artículo 9.3 de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar cuando, entre otras causales, la notoria

improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.

A su vez, el artículo 10.1.b) de la misma ley dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quienes los promuevan.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en la jurisprudencia 7/2002 de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**², que, por regla general, el interés jurídico procesal existe si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y esta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa afectación al derecho político-electoral que se alega vulnerado.

Así, el interés jurídico procesal es el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia y la actividad que se pide del tribunal para repararla, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial de la parte actora.

Esto es, que en el supuesto de que se reconozca que la parte actora tiene razón, la sentencia pueda tener como efecto restituirle en el uso y goce del derecho político-electoral transgredido y, en consecuencia, reparar la violación que reclama.

Por ello, únicamente puede iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su derecho y pide su restitución, en

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 39.

el entendido de que la resolución solicitada debe poder reparar tal situación irregular.

Caso concreto

El Tribunal Local confirmó la validez de la elección y como consecuencia el otorgamiento de las constancias a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, el PRD acude a controvertir la sentencia que el Tribunal Local emitió al resolver el recurso TEEP-I-103/2021 y acumulados, señalando en esencia que no atendió la totalidad de los agravios de los partidos que acudieron a la instancia local.

Lo anterior, a pesar de que el PRD no fue uno de esos partidos que fueron parte en los recursos cuya resolución ahora combate; es decir, no controvertió la declaración de validez de la elección ni el otorgamiento de la constancia de mayoría del Ayuntamiento; ni compareció como parte tercera interesada.

Así, al reclamar la respuesta que el Tribunal Local dio a los agravios de los partidos actores en aquella instancia, evidentemente no puede hablarse de un perjuicio a su esfera jurídica pues la manera en que se estudiaron tales agravios podría afectar a quienes los hicieron valer -o en caso de haber resultado fundado alguno y dar pie a la modificación o revocación del acto impugnado ante el Tribunal Local, a quien resintiera tal cambio-.

De esta manera, si bien es cierto que en algunos casos es posible impugnar la resolución surgida con motivo de un procedimiento sin haber acudido a la instancia previa, lo cierto es que el interés jurídico y la legitimación para hacerlo deriva de la

necesidad de ejercitar su derecho de defensa que surge a partir de la existencia de una resolución que resulte contraria a sus intereses, lo que no sucede en este caso pues la sentencia impugnada **confirmó** la elección del Ayuntamiento que el PRD no impugnó ante el Tribunal Local.

En ese sentido, si la resolución controvertida confirmó el acto reclamado, el PRD carece de interés jurídico para impugnarla, pues en todo caso el acto que afectó a su esfera jurídica es el emitido por la autoridad responsable en el juicio de origen, por lo que debió de ejercitar su acción dentro del plazo previsto por la legislación aplicable, pensar lo contrario, sería conceder a las partes una doble oportunidad para controvertir el mismo acto.

En este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10.1-b) de la Ley de Medios, lo procedente es **desechar** la demanda ante el incumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en el artículo 86.1-c) del mismo ordenamiento legal.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Desechar de plano la demanda.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal Local; y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.



Así lo resolvieron por **mayoría de votos** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra del magistrado Héctor Romero Bolaños, quien emite voto particular ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SCM-JRC-346/2021³.

Con todo respeto me permito disentir del criterio sustentado por la mayoría en esta sentencia, porque considero que no debía decretarse la improcedencia del juicio con base en la falta de interés de un partido político que contendió en la elección que fue impugnada en la instancia previa.

Si bien es cierto que el partido actor -PRD⁴- obtuvo siete votos en la elección, también lo es que, como entidad de interés público, podría acudir a impugnar la resolución impugnada con independencia de la legitimación procesal surgida por la intervención en un proceso jurisdiccional.

En términos del criterio expuesto en la tesis relevante XXIX/99⁵, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR. LO TIENE TAMBIÉN EL PARTIDO POLÍTICO AL QUE LE FAVORECIÓ LA VOTACIÓN RECIBIDA (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ)**, los partidos políticos que participan en una contienda electoral, además de tener un interés en el desarrollo del proceso electoral, también lo tienen respecto de que cada una de las determinaciones y resultados se encuentren

³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en el voto, Montserrat Ramírez Ortiz y Berenice Jaimes Rodríguez.

⁴ Como se alude a él en el glosario de la sentencia; cuyos términos serán replicados en el presente voto particular.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año dos mil, página 50.

apegados al principio de legalidad y si estiman que no se cumplió con tal principio, además de estar legitimados para promover los medios de impugnación, también tienen interés jurídico para la defensa de derechos que estiman afectados.

En tal virtud, el interés de un partido político para combatir un acto o resolución electoral, no se agota cuando el acto producido de manera ilegal le favorezca, pues las normas electorales **son de orden público y de observancia general.**

Por ende, el partido político actor tiene interés jurídico para reclamar la nulidad de la votación recibida en las casillas, **al considerar que se violó el principio de legalidad.**

Tal criterio (aun cuando hable de un partido ganador en comicios) puede ser trasladado al caso concreto ya que al haber participado en la elección impugnada en la instancia previa, es inconcuso que el promovente tiene interés para controvertir los actos derivados de su calificación, como sería la resolución impugnada.

En esa tesitura, estimo que el criterio de la mayoría corresponde a situaciones que podrían darse en un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, en el que la falta de interés derivaría de la imposibilidad de restitución al tenor de lo que señala el artículo 84 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios; incluso el precedente que se cita es propio de un juicio ciudadano y en la sentencia no se evidencia en qué forma podría ser extensivo a un juicio de revisión.

Por ende, si ha sido criterio de este Tribunal Electoral, que los partidos políticos cuentan con interés jurídico para controvertir actos o resoluciones emitidos por autoridades electorales en aras de velar por el cumplimiento del principio de legalidad -dentro y fuera de un proceso electoral- e incluso se ha reconocido que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-346/2021

cuentan con intereses tuitivos como entidades de interés público⁶, es indiscutible que en casos como el presente, un partido cuenta con la facultad procesal de acudir a impugnar la resolución de un medio de defensa interpuesto contra resultados electorales en cuya elección formó parte como contendiente.

Ello, aun cuando no haya sido parte formal de los recursos de inconformidad planteados ante el Tribunal local.

Por estas razones, es mi convicción que debió privilegiarse el acceso a la justicia del actor, y la demanda debió haberse admitido y contestado desde esa perspectiva.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, es que formulo el presente **voto particular**.

MAGISTRADO

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁶ Como se ha establecido en la jurisprudencia 10/2005 de rubro: **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.